



REF:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2021-00232-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALVAREZ ALMANZA, LIEU ARIS ACUÑA BARRIOS, STEFANY BOHÓRQUEZ ACUÑA, HÉCTOR DAVID BOHÓRQUEZ ACUÑA y JOSE LUIS BOHÓRQUEZ ACUÑA
DEMANDADO:	TRANSPORTADORES EXTRA-RAPIDOS DEL CARIBE S.A.S. EQUIPO UNIVERSAL SAS- sigla UNIEQUIPO S.A., EMPRESA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., LUIS ANTONIO ARRIETA DE LA HOZ, en su calidad de empleado de la empresa EQUIPO UNIVERSAL S.A.S.
APODERADO DEMANDANTE:	Dr. FRAY ELIAS ENCISO TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el índice.

Respecto al trámite del proceso me permito informarle que el 07 de diciembre de 2022, recibimos notificación de la admisión de una acción de tutela contra el despacho emanada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla Atlántico, relacionada por la mora en el trámite de la solicitud de reducción de una caución para decretar medidas cautelares y el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda.

Sabalarga, Atlántico, nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).  
El secretario,

  
**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

### CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a continuación a resolver la solicitud de reducción de la caución y el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el despacho que la misma fue admitida y ante la petición del decreto de medidas cautelares solicitada por la parte demandante y la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza, se ordenó a esta, en el auto admisorio de la demanda

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2021-00232-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ALVAREZ ALMANZA, LIEU ARIS ACUÑA BARRIOS, STEFANY BOHÓRQUEZ ACUÑA, HÉCTOR DAVID BOHÓRQUEZ ACUÑA y JOSE LUIS BOHÓRQUEZ ACUÑA

DEMANDADO: TRANSPORTADORES EXTRA-RAPIDOS DEL CARIBE S.A.S. EQUIPO UNIVERSAL SAS- sigla UNIEQUIPO S.A., EMPRESA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., LUIS ANTONIO ARRIETA DE LA HOZ, en su calidad de empleado de la empresa EQUIPO UNIVERSAL S.A.S.

APODERADO DEMANDANTE: Dr. FRAY ELIAS ENCISO TORRES

de fecha febrero 08 de 2022, que prestara la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso CGP como quiera que el amparo de pobreza solicitado fue negado.

Pues bien, respecto a la solicitud de reducción de la caución la misma será negada como quiera que por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 CGP, es necesario prestar caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la materialización de las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos declarativos.

No se advierte en el plenario la presentación de la caución por parte de la parte demandante, y por consiguiente no se materializaron las medidas cautelares decretadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron, ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandantes se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de reducción de la caución prendaria ordenada en el auto admisorio de fecha 08 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Email: [j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. Fax. 8780578

Sabanalarga – Atlántico

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e168d0eaead371df6a2fb83043f71bd8e9b5ea7b20b0229486582833dc6c2**

Documento generado en 09/12/2022 11:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**